

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 130014-003-004-**2021-00519-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que a través de las mismas se pretende la protección al consumidor de que trata la ley 1480 de 2011.

Respecto de dichas pretensiones, cabe señalar que el artículo 28 del Código General del Proceso, preceptúa: *“La competencia territorial a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

Revisado el libelo, se evidencia que la parte actora indica como domicilio del extremo demandado (METROSABANA INMOBILIARIA S.A.S.), la Calle 34 No. 4-79, local 102 de la ciudad de Montería-Córdoba.

Aunado a ello, el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en su numeral 2 tratándose de esta clase de causas, señala: *“Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.”*

De acuerdo con lo señalado en la normatividad transcrita y los hechos expuestos en la demanda, es claro para este despacho que la autoridad judicial competente para conocer de la misma es el juez civil municipal de MONTERÍA-CÓRDOBA, pues allí se realizó la relación de consumo.

En consecuencia, el Juzgado,  
RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, conforme lo arriba descrito.
- 2.- **REMITIR** las diligencias al Juez Civil Municipal-Reparto de MONTERÍA-CÓRDOBA. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en Estado No 53, hoy 03 DE AGOSTO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.*  
*La secretaria,*

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA